



BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

COMUNICACIÓN “A” 4691	27/07/2007
-----------------------	------------

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circular
REMON 1 - 819

Efectivo mínimo en pesos. Posición bimestral julio/agosto de 2007. Integración mínima diaria en pesos.

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la siguiente resolución:

1. Establecer que, para el período julio/agosto de 2007, la exigencia y la integración del efectivo mínimo en pesos se observarán sobre el promedio que surja de dividir la suma de los saldos diarios de los conceptos comprendidos registrados durante ese lapso por la cantidad total de días del bimestre.

Para determinar la integración mínima diaria en pesos, en julio y en agosto de 2007, según lo establecido en el punto 2.3. de la Sección 2. de las normas sobre “Efectivo mínimo”, se considerará la exigencia de efectivo mínimo correspondiente a junio y julio de 2007, respectivamente.

Respecto de la citada posición bimestral resultan de aplicación las disposiciones vigentes con carácter general sobre traslado de exigencia a que se refiere el punto 1.6. de la Sección 1. de las normas sobre “Efectivo mínimo”.

2. Disponer que la exigencia de integración mínima diaria en pesos, en el período que se extiende desde el 30.7.07 al 31.8.07, se determine sobre la base de aplicar la tasa del 40% de la exigencia de efectivo mínimo respectiva, a que se refiere el punto 2.3. de la Sección 2. de las normas sobre “Efectivo mínimo”.

Por último, les hacemos llegar en anexo las hojas que, en reemplazo de las oportunamente provistas, corresponde reemplazar en el texto ordenado de las normas sobre “Efectivo mínimo”. Asimismo, se recuerda que en la página de esta Institución www.bcra.gov.ar, accediendo a “normativa” (“textos ordenados”), se encontrarán las modificaciones realizadas con textos resaltados en caracteres especiales (tachado y negrita).

Saludamos a Uds. muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Darío C. Stefanelli
Gerente de Emisión
de Normas

Juan C. Isi
Gerente Principal de
Emisión y Consultas Normativas

ANEXO





-Índice-

Sección 1. Exigencia.

- 1.1. Obligaciones comprendidas.
- 1.2. Base de aplicación.
- 1.3. Efectivo mínimo.
- 1.4. Plazo residual.
- 1.5. Aumentos puntuales de requerimiento por concentración de pasivos.
- 1.6. Traslados.
- 1.7. Defecto de aplicación de recursos en moneda extranjera.

Sección 2. Integración.

- 2.1. Conceptos admitidos.
- 2.2. Cómputo.
- 2.3. Integración mínima diaria.
- 2.4. Retribución de los saldos de las cuentas en pesos abiertas en el Banco Central.
- 2.5. Retribución de los saldos de las cuentas en moneda extranjera abiertas en el Banco Central.

Sección 3. Incumplimientos.

- 3.1. Cargo.
- 3.2. Programas de encuadramiento.
- 3.3. Planes de regularización y saneamiento.

Sección 4. Base de observancia de las normas.

- 4.1. Base individual.

Sección 5. Responsables y sanciones.

- 5.1. Responsables de la política de liquidez.
- 5.2. Responsabilidades.
- 5.3. Sanciones.

Sección 6. Disposiciones transitorias.

- 6.1. Integración en promedio de efectivo mínimo.
- 6.2. Posición julio/agosto de 2007.
- 6.3. Integración mínima diaria en pesos.



B.C.R.A.	EFFECTIVO MÍNIMO
	Sección 6. Disposiciones transitorias.

6.1. Integración en promedio de efectivo mínimo.

A partir del 1.10.06, el cómputo de efectivo -en pesos y en moneda extranjera- en las entidades, en tránsito y en empresas transportadoras de caudales a que se refieren los puntos 2.1.1. y 2.1.6. no podrá superar el 67 % (respecto del total de las partidas comprendidas medidas en promedio del mes al que corresponda la posición).

6.2. Posición julio/agosto de 2007.

En el período julio/agosto de 2007, la exigencia y la integración del efectivo mínimo en pesos se observarán sobre el promedio que surja de dividir la suma de los saldos diarios de los conceptos comprendidos registrados durante ese lapso por la cantidad total de días del bimestre.

Para determinar la integración mínima diaria en pesos, en julio y en agosto de 2007, según lo establecido en el punto 2.3., se considerará la exigencia de efectivo mínimo correspondiente a junio y julio de 2007, respectivamente.

Respecto de la citada posición bimestral resultan de aplicación las disposiciones vigentes con carácter general sobre traslado de exigencia a que se refiere el punto 1.6.

6.3. Integración mínima diaria en pesos.

En el período que se extiende desde el 30.7.07 al 31.8.07, se determinará aplicando la tasa del 40% sobre la exigencia de efectivo mínimo respectiva, a que se refiere el punto 2.3.



EFECTIVO MÍNIMO								
TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN				OBSERVACIONES	
Sec.	Punto	Párr.	Com.	Anexo	Sec.	Punto		Párr.
3.	3.3.1.		"A" 3274	II	3.	3.3.1.		
	3.3.2.		"A" 3274	II	3.	3.3.2.		
4.	4.1.		"A" 3274	II	4.	4.1.		
5.	5.1.		"A" 3274	II	5.	5.1.		Según Com. "A" 3498.
	5.2.		"A" 3905			5.		
	5.3.		"A" 3905			5.		Según Com. "A" 4449.
6.	6.1.		"A" 4549			2.		Según Com. "A" 4580.
	6.2.		"A" 4691			1.		
	6.3.		"A" 4691			2.		